

NOMEN #10

NO:



Moción Salvador Jorge Blanco

23-11-78

Ley mediante la cual se modifi-
can los artículos 1, 2, 3 inciso
b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus
No 5353 del 22 de Oct/1914, reformada
por la No 160 del 23 de mayo de 1967.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 9260

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

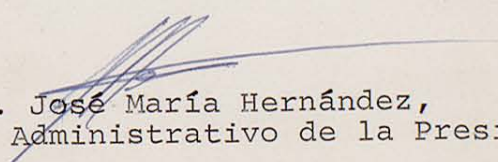
25 NOV. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifica los artículos 1,2,3 inciso
b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353, del 22 de -
octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de
mayo de 1967, ha sido promulgada en fecha 23 de noviembre
del presente año y registrada con el No.10.

Muy atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.

Núm: 9260

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

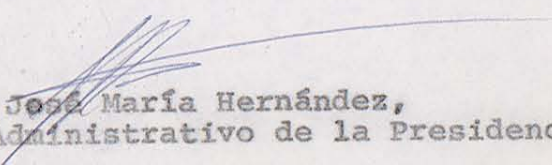
25 NOV. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifica los artículos 1,2,3 inciso
b) y 13 de la Ley Nde Habeas Corpus No.5353, del 22 de -
octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de
mayo de 1967, ha sido promulgada en fecha 23 de noviembre
del presente año y registrada con el No.10.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.

Núm: 9260

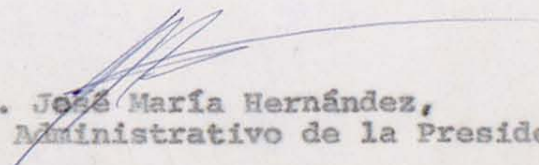
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 NOV. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifica los artículos 1,2,3 inciso
b) y 13 de la Ley Nde Habeas Corpus No.5353, del 22 de -
octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de
mayo de 1967, ha sido promulgada en fecha 23 de noviembre
del presente año y registrada con el No.10.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.

00176

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de octubre de 1978.-

Señor
Dr. Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No.160, del 23 de mayo de 1967,

Debo comunicarle que este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el Senador del Distrito Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco.

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Habeas Corpus es una institución de Derecho Público, cuya elevada finalidad es esencialmente la protección eficaz de la seguridad individual;

CONSIDERANDO: Que la actual Constitución de la República, de conformidad a la tradición, ha reconocido dicha institución, y además, el legislador ordinario haciendo honor al voto del constituyente, mediante el Decreto-Ley sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914 determinó el procedimiento sumario para el cumplimiento de las prescripciones sustantivas contenidas en los incisos a), b), c), d), e), y g) del acápite 2 del artículo 8;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, la Ley No. 160 del 23 de mayo de 1967 reformó con marcada tendencia restrictiva los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la referida Ley de Habeas Corpus;

CONSIDERANDO: Que tales reformas, en su conjunto acusan un manifiesto desconocimiento de los fundamentos del Habeas Corpus, así como de los principios que informan nuestro Derecho Procesal y la Organización Judicial vigentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.-Se modifican los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No. 160 del 23 de mayo de 1967, para que rijan en la forma que se expresa a continuación:

"Artículo 1.- Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

de LEGISLATURA *Ord. DE 19 78*

REGISTRADA AL No. 14
en el folio 2 del libro letra P

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de tres
hojas escritas en máquina e fección de dos
espacios interlineales

Santo Domingo 29 de Oct 19 78

Jefe de los Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de ley que modifica los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353, del PAG. 2.-
 22 de octubre de 1914, reformados por la ley No. 160
 del 23 de mayo de 1967.

en los casos previstos se le devuelva ésta.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil o habilitado especialmente al efecto.

En caso de enfermedad comprobada o por cualquier otro motivo justificado, la audiencia será celebrada sin la presencia del impetrante, el cual se hará representar sin necesidad de un poder, por un abogado o por cualquier defensor que postule en su nombre!

"Artículo 2.- La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguiente:

Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Quando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente."

"Artículo 3.- b) Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente."

"Artículo 13.- Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

2da LEGISLATURA 2da DE 1978

REGISTRADA AL No. 14 del libro letra P

en el folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

No. ... y consta de ...

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios de lineales

Santo Domingo, ...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No. 160 del 23 de mayo de 1967. PAG. 3.-

sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Juan Rafael Peralta Pérez.
Presidente.

Florentino Carvajal Suero
Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco
Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

REGISTRADA AL NO. 1000
REGISTRADORA DE LA LEY
SECRETARIA DE LEGISLACION
SECRETARIA DE LEGISLACION

CONGRESO NACIONAL

51

ASUNTO: ...

... al ...

[Handwritten signature]
Presidente

[Handwritten signature]
Secretario

[Handwritten signature]
Secretaria

[Handwritten] LEGISLATURA *[Handwritten]* Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* 14

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]* *[Handwritten]*

hojas escritas en máquinas e Tazon de dos

espacios lineales,

Santo Domingo *[Handwritten]* *[Handwritten]* 78

Jefe de las Oficinas del Senado



rematado a la Comisión
de Justicia.
29-8-78

Leído en Sesión de
29-8-78
aprobado en 1^a
Lectura 24-10-78
Aprobado en 2da
Lectura 25-10-78



ANTEPROYECTO DE MODIFICACION A LA LEY DE HABEAS CORPUS

[Handwritten mark]

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Breves consideraciones generales.

La institución del Habeas Corpus apareció original-
mente en Inglaterra. Sus principios básicos están conteni-
dos en la sección 29 de la famosa Carta Magna, concesión -
del monarca Juan Sin Tierra, al clero y la nobleza en el
1215. Es la base de las libertades públicas inglesas.

La materia fue reglamentada por el Parlamento bri-
tánico en 1679, mediante un "Act" o Ley de Habeas Corpus.
Los principios e ideas generales de esa ley inglesa han si-
do adoptados en varios países, incluido el nuestro.

El Habeas Corpus es una institución consagrada a
garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos
que la Constitución reconoce a la persona humana.

A pesar de la opinión generalizada de que el Habeas
Corpus sólo puede referirse a los casos de detenciones ilega-
les o arbitrarias realizadas por las autoridades, es forzoso
reconocer, por diversas razones, que dicha institución prote-
ge también otros derechos relacionados de manera directa o
indirecta con la libertad individual.

Arriba

-2-

2.- Explicación sintética de las enmiendas a la Ley No.5353 del 22 de octubre de 1914, modificada por la Ley No. 160 del 23 de mayo de 1967.

Art. 1

Se omite la restricción concerniente a la imposibilidad del Habeas Corpus, cuando exista notificación de providencia calificativa, tal como era antes de la modificación hecha por la referida Ley No. 160.

Para el conocimiento del caso, que por su importancia requiere precisión y celeridad, es conveniente agregar "o habilitado especialmente al efecto".

La enmienda del párrafo final de este artículo, recoge en beneficio del peticionario diversas eventualidades que pueden presentarse.

Art. 2

Se vuelve al texto original, suprimiendo la totalidad de su acápite 3ro. agregado por la modificación de la Ley No. 160, por innecesario.

Art. 3.-b)

Es un retorno al texto antiguo, para quitar las

-3-

restricciones establecidas por la Ley N^o. 160 de 1967, y para fines de coordinación.

Art. 13

Se trata de suprimir la parte en que fue modificado dicho texto, a fin de quitar al Juez del Habeas Corpus, en las hipótesis previstas, la facultad de no motivar las sentencias.

La modificación de la Ley No. 160 es insostenible, tratándose de casos donde se ventila la libertad de una persona.

Según las últimas concepciones jurisprudenciales, estas decisiones son verdaderas sentencias, y como tales, susceptibles de recursos, por lo cual es obvio reconocer la necesidad de su motivación, ya que en caso de un recurso de casación, mal podría llenar su cometido la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, careciendo de asidero que le permita establecer si los jueces han hecho o no una correcta aplicación de la ley.

CONSIDERANDO: Que el Habeas Corpus es una institución de Derecho Público, cuya elevada finalidad es esencialmente la protección eficaz de la seguridad individual;


CONSIDERANDO: Que la actual Constitución de la República, de conformidad a la tradición, ha reconocido dicha institución, y además, el legislador ordinario haciendo honor al voto del constituyente, mediante el Decreto-Ley sobre Habeas Corpus - del 22 de octubre de 1914 determinó el procedimiento sumario para el cumplimiento de las prescripciones sustantivas contenidas en los incisos a), b), c), d), e) y g) del acápite 2 del artículo 8;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, la Ley No. 160 del 23 de mayo de 1967 reformó con marcada tendencia restrictiva los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la referida Ley de Habeas Corpus;

CONSIDERANDO: Que tales reformas, en su conjunto acusan un manifiesto desconocimiento de los fundamentos del Habeas Corpus, así como de los principios que informan nuestro Derecho Procesal y la Organización Judicial vigentes;

CONSIDERANDO: Que toda Ley de Habeas Corpus debe ser concebida en los términos más amplios y expeditivos, para salvaguardar cabalmente la dignidad humana de los posibles actos ilegales o arbitrarios de la Autoridad.

*aprobada en
1ra Sesión
24-10-78*



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No. 160 del 23 de mayo de 1967, para que rijan en la forma que se expresa a continuación:

"Artículo 1.- Todo el que por cualquier causa ha ya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil o habilitado especialmente al efecto.

En caso de enfermedad comprobada o por cualquier otro motivo justificado, la audiencia será celebrada sin la presencia del impetrante, el cual se hará representar sin necesidad de un poder, por un abogado o por cualquier defensor que postule en su nombre."

"Artículo 2.- La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquiera otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:

Primero: cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo: cuando se trate de casos que procedan

de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, de tención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente."

"Artículo 3.- b) Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente."

"Artículo 13.- Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a -- ser encarcelada."

Leído en Sesión
del 24-10-78

INFORME QUE RINDEN MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE HABEAS CORPUS.-

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado abajo firmados, acordaron en cuanto al anteproyecto de modificación a la Ley de Habeas Corpus, sometido al Honorable Senado de la República por el Doctor Salvador Jorge Blanco, Senador por el Distrito Nacional, devolverlo al pleno senatorial, recomendando únicamente no omitir la restricción concerniente a la imposibilidad del Habeas Corpus, cuando exista notificación de Providencia Calificativa, dejando el texto tal como se establece en la Ley No.160, del 23 de mayo de 1967, que dice: "Cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el tribunal competente para que responda a los cargos que se le imputan, o que haya sido dictada sentencia de condenación contra el detenido", en consideración a que cuando el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación envían a una persona a juzgar es porque han encontrado indicios y cargos suficientes en su contra.- En lo que se relaciona a lo demás, la Comisión ha considerado que se ajusta plenamente a los principios consagrados en la Constitución de la República, encaminados a la protección de la libertad individual y otros derechos relacionados con la misma.

Esto así, en consideración a que el Juez de Instrucción está rodeado de facultades, que inciden de manera preponderante, más que cualquier otro funcionario de la Policía Judicial, en la búsqueda y obtención de la verdad de los hechos: Citación de las personas indicadas en la denuncia, en la querrela, por el Fiscal o de cualquier otro modo, como que tienen conocimiento del crimen o delito, o de sus circunstancias (Art. 71 del Código de Procedimiento Criminal); dar comisión a Jueces de Paz de la residencia de testigos, si esta no fuere cabecera de distrito, o al Juez de Instrucción del Distrito Judicial correspondiente en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración (Art. 80 Código Proc. Criminal); reconocer papeles o efectos que se hallaren en su jurisdicción, o dar comisión para ello, es decir, es el Juez que investiga todas las circunstancias del crimen.

La Ley No.160, introdujo a la Ley No.5353 del 22 de octubre de 1914, modificaciones que restringieron el alcance y modificaron el objetivo de la institución del Habeas Corpus, que es eminentemente garantizadora de la libertad individual.

Al decir la nueva ley que el conocimiento del caso lo será en día "HABIL O HABILITADO ESPECIALMENTE AL EFECTO", en el Párrafo final del Artículo 1ro., lo que se pretende hacer, es beneficiar más al peticionario, para que pueda conocerse en cualquier época;

Era, desde el punto de vista práctico, y en ocasiones dilatorio

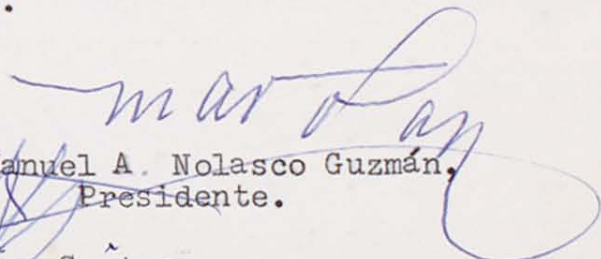
- 2 -

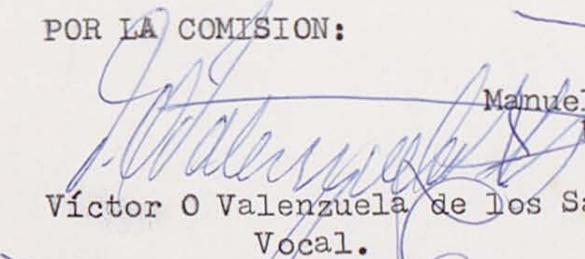
para la eficiencia de la institución, el mantenimiento del acápito 3ro., que agregó la modificación de la Ley 160, por lo que es correcta la supresión;

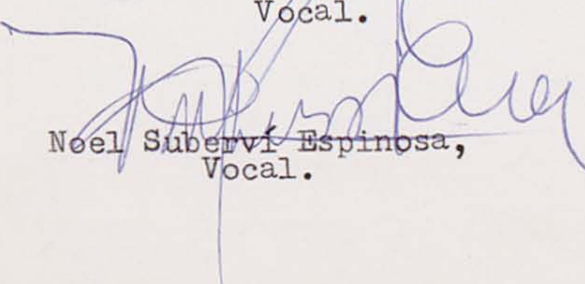
De igual modo, se ha considerado correcta la disposición - que tiende a restablecer la obligación para el Juez de los Hábeas Corpus, de motivar sus sentencias, con el propósito de que si se interponen recursos contra las mismas, puedan establecer los hechos argüidos, y si se tratare de un recursos de casación para que la Suprema Corte de Justicia pueda establecer si los Jueces han hecho una correcta aplicación de la Ley. Podría decirse que la obligación de motivar las sentencias de Habeas Corpus, vendría a llevar más trabajo a los Jueces, pero el argumento no es valedero, puesto que en hecho, estos motivarían las sentencias que fueran apeladas, lo que armonizaría con las disposiciones del Art. 15 de la Ley 1014 del 11 de octubre del año 1935, que indica que "las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente".

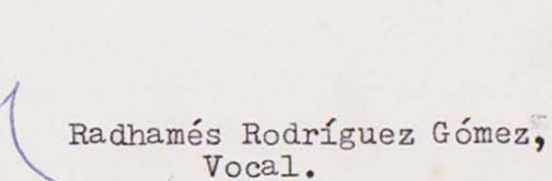
Por todas esas razones y los motivos expuestos por el Senador autor del proyecto de modificación de la Ley de Habeas Corpus, la Comisión ha resuelto devolverlo con la ligera modificación indicada, como queda dicho.

POR LA COMISION:


 Manuel A. Nolasco Guzmán,
 Presidente.


 Víctor O Valenzuela de los Santos,
 Vocal.


 Neel Suberví Espinosa,
 Vocal.


 Radhamés Rodríguez Gómez,
 Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
 18 de octubre de 1978.

LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA, RINDE EL SIGUIENTE INFORME:

Estamos de acuerdo y secundamos las reformas a la Ley de Habeas Corpus propuestas por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador del Distrito Nacional, por cuanto las mismas tienden a hacer mas efectiva - la seguridad individual en la República Dominicana. Sólo con estas - reformas se restablecerán los derechos que fueron afectados por las modificaciones que sufriera la Ley No.5353, del 22 de Octubre del - 1914, por la Ley No.160 del 23 de Mayo de 1967,

En efecto, el punto de mayor discrepancia entre los Senadores - que componen la Comisión Permanente de Justicia, ha sido la modifica - ción propuesta en el Artículo primero del anteproyecto elaborado por el Dr. Jorge Blanco en lo que concierne a que el Habeas Corpus no se interrumpa o no desaparece su facultad aunque exista la Providencia Calificativa en casos calificados de crímenes que están bajo el ojo escrutador del Juez de Instrucción.

Compartimos plenamente esta modificación por las siguientes ra - zones: Una de ellas es histórica: Es decir, cuando el Dr. Ramón Báez promulgó esta Ley en la República Dominicana, incorporando una vieja práctica que comenzó en Egipto ya conquistado por el Imperio Persa y que se hizo precepto legal en Inglaterra bajo el reinado de Juan I o Juan Sin Tierra, se puso en vigor sin restricciones de ninguna espe - cie.

R. La práctica judicial ha demostrado desde su inicio hasta el mo - mento en que comienza a regir la Ley 160, del 1967, que no hubo pro - blemas ni choques para los Jueces de Instrucción. Y es que no ha po - dido haber problemas porque son dos facultades diferentes. Ni el - Juez de Instrucción juzga la culpabilidad, ni el Juez de los Habeas Corpus tampoco. En efecto, el Juez de Instrucción sólo determina si hay indicios suficientes para someter a juicio a una persona acusada de un crimen en el sentido estricto de la Ley.

El Juez de los Habeas Corpus muy por el contrario no determina esto, sino que su competencia está circunscrita exclusivamente a de - terminar si los hechos en torno a la orden de prisión son suficientes para mantener a una persona en prisión o no. En otros términos, si - hay suficientes elementos para justificar la orden de prisión preven - tiva.

Cómo se verá ninguno de los dos jueces es Juez de la culpabili - dad, que está deferida exclusivamente al Juez de la jurisdicción de juicio o lo que es lo mismo al Tribunal Criminal.

No puede haber contradicción porque el Juez de Instrucción señale que un individuo debe ser juzgado y el Juez de los Habeas Corpus diga que el individuo debe permanecer en libertad. El hecho de estar en libertad no impide el juicio, pero si puede impedir que inútilmente una persona esté en prisión y posteriormente se decrete su inocencia por la jurisdicción de juicio.

Por las consideraciones anteriores, las reformas propuestas en el anteproyecto de Ley a que hemos hecho mención son correctas y tienden a restablecer en todo su esplendor una garantía constitucional que no debe tener cortapisas de ninguna especie.

^{FISO NOMIA} Por otra parte, el proyecto mencionado que tiende a restituir la ~~firmación~~ ^{firmación} original al Habeas Corpus, establece la obligación de los Jueces de motivar las sentencias con lo que se mantiene esta delicada materia dentro de la estructura general de las decisiones judiciales y con el principio constitucional de que nadie podrá ser privado de su libertad sin orden motivada.

Además, en el proyecto se veda la posibilidad que la Ley #160 - - creo, cuando se permitía en los Tribunales divididos en Cámaras, que el Procurador Fiscal, señalara la Cámara Penal a la cual la instancia de Habeas Corpus, tenía que ser sometida.

Por último, el proyecto mencionado crea una modalidad avalada por la experiencia, en el sentido de que el recurso puede ser conocido sin la presencia del peticionario.

Por tales motivos, recomendamos la aprobación integral de las reformas propuestas.

POR LA COMISION:

~~Ramón M. Fernández Brandel,~~

~~Luis M. Tejeda Peña,~~

~~Raúl Eugén.~~
~~Víctor Gómez Bergés,~~

~~Salvador Jorge Blanco,~~

~~Oberto Gómez Minaya,~~

Nota: Hay excusa de Felipe Segundo Parra Pagán.

Seido en
sesion dia
11-10-78

n miembros de la Comisión

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE HABEAS - CORPUS.-

Los miembros de la Comisión de Justicia, abajo firmados,

La Comisión de Justicia acordó, por mayoría de votos, en cuanto al anteproyecto de modificación a la Ley de Habeas Corpus, sometido al Honorable Senado de la República, por el Doctor Salvador Jorge Blanco, Senador por el Distrito Nacional, devolverlo al pleno Senatorial, recomendando únicamente no omitir la restricción concerniente a la imposibilidad del Habeas Corpus, cuando exista notificación de Providencia Calificativa, dejando el texto tal como se establece en la Ley No. 160, del 23 de Mayo de 1967, que dice: " - Cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el tribunal competente para que responda a los cargos que se le imputan, o que haya sido dictada sentencia de condenación contra el detenido", en consideración a que cuando el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación envían a una persona a juzgar es porque han encontrado indicios y cargos suficientes en su contra.- En lo que se relaciona a lo demás, la Comisión ha considerado que se ajusta plenamente a los principios consagrados en la Constitución de la República, encaminados a la protección de la libertad individual, y otros derechos relacionados con la misma.

La Ley No. 160, introdujo a la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, modificaciones que restringieron el alcance, y modificaron el objetivo, de la institución del Habeas Corpus, que es eminentemente garantizadora de la libertad individual.

Al decir la nueva Ley que el conocimiento del caso lo será en día "HABIL O HABILITADO ESPECIALMENTE AL EFECTO", en el Párrafo final del Artículo 1ro., lo que se pretende hacer, es beneficiar más al peticionario, para que pueda conocerse en cualquier época;

Era, desde el punto de vista práctico, y en ocasiones, dilatorio para la eficiencia de la institución, el mantenimiento del acápite 3ro., que agregó la modificación de la Ley 160, por lo que es correcta la supresión;

De igual modo, se ha considerado correcta la disposición que tiene de restablecer la obligación para el Juez de los Habeas Corpus, de motivar su sentencia, con el propósito de que si se interponen recursos contra las mismas, puedan establecer los hechos argüidos, y si se tratare de un recurso de casación para que la Suprema Corte de Justicia pueda establecer si los Jueces han hecho una correcta aplicación de la Ley. ~~Además~~ podría decirse que la obligación de motivar las sentencias de Habeas Corpus, vendría a llevar más trabajo a los Jueces, pero el argumento no es valedero, puesto que en hecho, estos motivarían las sentencias que fueran apeladas, lo que armonizaría con las disposiciones del Art. 15 de la Ley 1014 del 11 de Octubre del año de 1935, que indica que "lassentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivos, a reserva de ser motivadas posteriormente".-

Por todas esas razones, y los motivos expuestos por el Senador - autor del proyecto de modificación de la Ley de Habeas Corpus, la Comisión ha resuelto; devolverlo con la ligera modificación indicada, como queda dicho.-

POR LA COMISION:

Manuel A. Nolasco Guzman ✓
Presidente.

Luis M. Tejeda Peña,
Vice-Presidente.

Ramón E. Fernández Brandel,
Secretario

Victor O. Valenzuela de los Santos ✓
Vocal.

Salvador Jorge Blanco.
Vocal

Noel Suberví Espinosa, ✓
Vocal.

Oberto Gómez Minaya
Vocal

Victor Gómez Bergés
Vocal

Felipe Segundo Parra Pagán
Vocal.

Radhamés Rodríguez Gómez ✓
Vocal.

La mayoría de los miembros de la Comisión Permanente de Justicia, son de el siguiente informe: -

Estamos de acuerdo y secundamos totalmente todas las reformas a la Ley de Habeas Corpus propuestas por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador del Distrito Nacional, por cuanto las mismas tienden a hacer efectiva la seguridad individual en la República Dominicana. Sólo con estas reformas se restablecerá el cúmulo de derechos que fueron afectados por las modificaciones que sufriera la Ley No.5353, del 22 de Octubre del 1914, por la Ley No.160 del 23 de Mayo de 1967, ~~con el propósito específico de poner límite a la indagación de ciertas acusaciones de índole política.~~ Creemos que esas modificaciones a que se refiere la Ley 160 no tienen razón de ser y por tanto las mismas deben desaparecer, ~~por el hecho de que siempre que señalamos lo justificaremos más adelante mediante una proposición que vamos a hacer para completar las enmiendas propuestas por el Senador del Distrito Nacional.~~

En efecto, el punto de mayor discrepancia entre los Senadores que componen la Comisión Permanente de Justicia ha sido la modificación propuesta en el artículo primero del anteproyecto elaborado por el Dr. Jorge Blanco en lo que concierne a que el Habeas Corpus no se interrumpa o no desaparece su facultad aunque exista la Providencia Calificativa en casos calificados de crímenes que están bajo el ojo escrutador del Juez de Instrucción.

Compartimos plenamente esta modificación por las siguientes razones: Una de ellas es histórica: Es decir, cuando el Dr. Ramón Báez puso en vigor esta Ley en la República Dominicana incorporando una vieja práctica que comenzó en Egipto ya conquistado por el Imperio Persa y que se hizo precepto legal en Inglaterra bajo el reinado de Juan I o Juan Sin Tierra, se puso en vigor sin restricciones de ninguna especie.

Leído en Plazon del
día 11-10-78

La práctica judicial ha demostrado desde su inicio hasta el momento en que comienza a regir la Ley 160, del 1967, que no hubo problemas ni choques para los Jueces de Instrucción. Y es que no ha podido haber problemas porque son dos facultades diferentes. Ni el Juez de Instrucción juzga la culpabilidad ni el Juez de los Habeas Corpus tampoco. En efecto, el Juez de Instrucción sólo determina si hay indicios suficientes para someter a juicio a una persona acusada de un crimen en el sentido estricto de la Ley.

El Juez de los Habeas Corpus muy por el contrario no determina esto, sino que su competencia está circunscrita exclusivamente a determinar si los hechos en torno a la orden de prisión son suficientes para mantener a una persona en prisión o no. En otros términos, si hay suficientes elementos para justificar la orden de prisión preventiva.

Cómo se verá ninguno de los dos jueces es juez de la culpabilidad, que está deferida exclusivamente al Juez de la jurisdicción de juicio o lo que es lo mismo al Tribunal Criminal.

No puede haber contradicción porque el Juez de Instrucción señale que un individuo debe ser juzgado y el Juez de los Habeas Corpus diga que el individuo debe permanecer en libertad. El hecho de estar en libertad no impide el juicio, pero si puede impedir que inútilmente una persona esté en prisión y posteriormente se decrete su inocencia por la jurisdicción de juicio.

~~Por otra parte, la práctica judicial ha mostrado que las reformas introducidas a la Ley de Habeas Corpus por la citada Ley 160 aunque no tuvieron en principio la ~~esta~~ intención de ser usada con fines políticos, si fue usada con estos fines. Ciertamente, fueron muchas las veces que Jueces de Instrucción dictaron en forma insólita su Provi-~~

~~dencia Calificativa en menos de cuarenta y ocho horas con el propósito específico de frustrar el recurso de Habeas Corpus en curso.~~

Por las consideraciones anteriores, las reformas propuestas en el anteproyecto de ley a que hemos hecho mención son correctas y tienen a restablecer en todo su esplendor una garantía constitucional - que no debe tener cortapisas de ninguna especie.

~~No debemos olvidar que el recurso de Habeas Corpus es un recurso de inconstitucionalidad contra una orden de prisión. Quién lo intenta lo que pone en juego es la garantía individual, el derecho humano a la libertad consagrado en la Constitución de la República y a no ser detenido más que por orden escrita y motivada de autoridad competente y por razones determinadas en la ley. Todo recurso que se intente para hacer valer los principios esenciales de la Constitución de la República, que es instrumento medular de nuestra vida jurídica, debe estar por encima de los procedimientos adjetivos como es el procedimiento de la instrucción preparatoria que lógicamente ha de tener un rango y abolengo inferiores a los recursos que se intentan para hacer valer e imperar la Constitución de la República.~~

~~Por ello y ajustándonos a que tales garantías deben prevalecer siempre como lo habíamos dicho al comienzo de nuestra exposición, proponemos a los señores Senadores que se adicione un canon al proyecto del Dr. Salvador Jorge Blanco en el sentido siguiente:~~

Se declara de urgencia que en cualquier futura reforma constitucional se inserten los principios de la Ley de Habeas Corpus al cuerpo de la Ley Fundamental

~~Esta disposición tiende a que en cualquier caso en que nuestro Constituyente contemple la modificación a la Constitución de la Repú-~~

blica, se tenga en cuenta incorporar al texto de la misma todo el texto de la Ley de Habeas Corpus, a fin de que este recurso, establecido para garantizar el derecho humano de la libertad individual, tenga todo el vigor y fuerza de una disposición constitucional y no de una ley adjetiva.

Asimismo, entendemos que al proyecto cabría señalarle una modificación adicional más, a fin de que sea completado el cúmulo de garantías protegidas por el Habeas Corpus. En efecto, propongo que se añada a la Ley de Habeas Corpus una disposición con el siguiente texto:

El recurso de Habeas Corpus estará abierto para todo aquel que vá a ser extrañado del suelo nacional sin motivo legitimo y contra su voluntad. También podrán interponerlo aquellos que estando en el exterior son privados del derecho de retornar a su país. El Juez de los Habeas Corpus podrá decidir con la sola presentación de cualquier evidencia del estado señalado, que podrá presentarse aun por testigos

Y para completar el régimen procesal de dicha ley conviene señalar o disponer en la misma lo siguiente:

En todos los casos en que por cualquier circunstancia el recurrente en materia de Habeas Corpus cual que fuere la naturaleza de la orden de prisión no pudiere o no fuere llevado a juicio, el Juez de los Habeas Corpus podrá conocer en ausencia del mismo si fuere necesario. Esta disposición en nada impide las medidas que deben tomar los Jueces casos y circunstancias establecidas

Tal disposición tiende a quebrar la costumbre ya ancestral de algunas autoridades de no llevar a los detenidos a los juicios de Habeas Corpus, a fin de hacer los mismos interminables y frustrar en sí la garantía constitucional.

Ramón E. Fernández Brandel Luis M. Tejada Peña
Victor Gómez Berge
Salvador Jorge Blanco
Orberto Gómez Minaya
Hay excusa de Felipe Segundo Poma Pagán

Estos son mis puntos de vista sobre el Proyecto de modificación a la Ley de Habeas Corpus presentado por el Dr. Salvador Jorge Blanco Senador del Distrito Nacional, el cual apruebo en toda su extensión y con el que estoy de acuerdo con las ligeras modificaciones que he formulado. Muchas Gracias.

Intervención del Dr. Ramón Emilio Fernández B.,
Senador Provincia María Trinidad Sánchez., con relación al Proyecto de Modificación a la Ley de Habeas Corpus.

Santo Domingo, D.N.
10 de Octubre de 1978.

(X)

Está así, en consideración, a que el Juez de Instrucción está rodeado de facultades, que inciden, de manera preponderante, más que cualquier otro funcionario de la Policía Judicial, en la búsqueda y obtención de la verdad de los hechos: - Citación de las personas indicadas, en la denuncia, en la querrela, por el fiscal o de cualquier otro modo, como que tienen conocimiento del crimen o delito, o de sus circunstancias (art. 71 C. Proc. - cr). - dar comisión a Jueces de Paz de la residencia de testigos, si ésta no puede

cabeza de distrito, o al
Juz de instrucción del
distrito Judicial correspon-
diente en caso contra-
rio, para que lo cite,
y reciba su declaración
(art. 80 c pr. C.M.); reco-
nocer papeles o efectos
que se hallaren en
su jurisdicción, o dar
comisión para ello, es
decir, es el Juz que
investiga todas las
circunstancias del crimen,